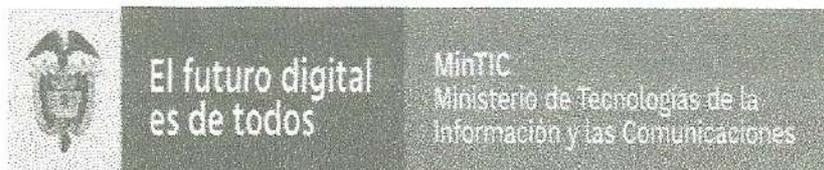


REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



AVISO No. 2170 - 20 Resolución No. 565 del 18 de marzo de 2020 "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABOLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente AVISO por el término de cinco (5) días contados a partir del 29/09/2020 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución 656 del 18 de marzo de 2020 no pudo ser notificada a la dirección reportada en Rues, tal y como consta en la prueba de entrega del operador postal 4-72, por ello y de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

SE DESFIJA HOY: 05-10-2020

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA
CORPORACION SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABOLICA ALBANIA EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2020/03/10 - 12:01:28
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN NfFxrJP8qt

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CORPORACION SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABOLICA ALBANIA EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 828002712-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : FLORENCIA
DOMICILIO : ALBANIA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0501233
FECHA DE INSCRIPCIÓN : JUNIO 09 DE 2004
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2004
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : JUNIO 09 DE 2004
ACTIVO TOTAL : 0.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 5 NRO. 3-37
MUNICIPIO / DOMICILIO: 18029 - ALBANIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 5 NRO. 3-37
MUNICIPIO : 18029 - ALBANIA

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA
CORPORACION SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABOLICA ALBANIA EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2020/03/10 - 12:01:28
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN NfFxrJP8qt

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 14 DE MAYO DE 2004 DEL EMPRESARIO CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2845 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE JUNIO DE 2004, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA "FUNDACION T.V. COMUNITARIA DE ALBANIA - CAQUETA".

CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA

QUE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 09 DE JUNIO DE 2004 BAJO EL NÚMERO 00000000000000002845 OTORGADA POR JUNTA DE SOCIOS

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) "FUNDACION T.V. COMUNITARIA DE ALBANIA - CAQUETA"
Actual.) CORPORACION SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABOLICA ALBANIA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2004 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3368 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE MAYO DE 2005, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE "FUNDACION T.V. COMUNITARIA DE ALBANIA - CAQUETA" POR CORPORACION SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABOLICA ALBANIA

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES GOBERNACION DEL CAQUETA

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11860 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 28 DE ABRIL DE 2017, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 28 DE FEBRERO DE 2018 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12556 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 13 DE MARZO DE 2018, SE DECRETÓ : ACTA ASAMBLEA APROBACION DISOLUCION ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-6	20041101	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	ALBANIA	RE01-3368	20050517
AC-7	20051015	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	ALBANIA	RE01-3616	20051101
	20170428	CAMARA DE COMERCIO	FLORENCIA	RE01-11860	20170428
AC-8	20180228	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	ALBANIA	RE01-12556	20180313

CERTIFICA - VIGENCIA



**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA
CORPORACION SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABOLICA ALBANIA EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2020/03/10 - 12:01:28
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN NffxrJP8qt

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA CORPORACION SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABOLICA ALBANIA, ES LA PRESTACION DE SERVICIO DE TELEVISION COMUNITARIA SIN ANIMO DE LUCRO O INCIDENTAL NACIONAL E INTERNACIONAL DE ACUERDO CON LA MODALIDAD AUTORIZADA POR EL ENTE REGULADOR CORRESPONDIENTE CON UN FIN SOCIAL Y COMUNITARIO PARA EL MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE VIDA, LA PROYECCION CULTURAL E INFORMATIVA Y DESARROLLO CIENTIFICO DE POBLACION DE ALBANIA, DENTRO DEL MARCO DE LA CONSTITUCION NACIONAL, LEYES TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES VIGENTES EN COLOMBIA.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$ 1,250,000.00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 28 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12557 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 13 DE MARZO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
AGENTE LIQUIDADADOR	PEÑA MENDEZ WILMABETH	CC 17,643,097

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: SER PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACIÓN Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN; ASUMIR LAS FUNCIONES DE GERENTE DE LA CORPORACIÓN Y LAS DEMAS QUE ASIGNE LA JUNTA DIRECTIVA; CONVOCAR Y PRESIDIR LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA; ASISTIR A LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA CON DERECHO A VOZ Y VOTO; FORMULAR PROYECTOS DE OBJETO SOCIAL Y EJECUTAR LOS QUE LA JUNTA DIRECTIVA APRUEBE; CONTRATAR LAS ASESORIAS TÉCNICAS QUE LA JUNTA DIRECTIVA ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES; EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA; SUSCRIBIR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS DE LA CORPORACIÓN HASTA CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES; COMUNICAR OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE PRESENTEN Y MANTENERLA INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LA CORPORACIÓN; PRESENTAR EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA ASAMBLEA GENERAL; ABRIR Y RESPALDAR CON SU FIRMA JUNTO CON LA DEL TESORERO LAS CUENTAS BANCARIAS DESTINADAS AL DEPOSITO Y LOS MOVIMIENTOS DE LOS FONDOS DE LA CORPORACIÓN; ORDENAR LOS GASTOS E INVERSIONES HASTA POR CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES; ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS ATRIBUCIONES Y CUANTIAS AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA, SUSCRIBIENDO JUNTO CON EL TESORERO LOS CHEQUES RESPECTIVOS.



**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA
CORPORACION SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABOLICA ALBANIA EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2020/03/10 - 12:01:29
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN NfpxrJP8qt

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 14 DE MAYO DE 2004 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2846 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE JUNIO DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	VALDERRAMA MOTTA JOSE	CC 17,642,075	

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 14 DE MAYO DE 2004 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2846 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE JUNIO DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	OSSO PALOMINO MERLING FABIAN	CC 96,357,584	

REVISORÍA FISCAL - FACULTADES

FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL: PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS GENERALES Y POR CITACIÓN A REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA; ASEGURAR QUE LAS OPERACIONES DE LA CORPORACIÓN SEAN EJECUTADAS DE ACUERDO CON LA LEY, LOS ESTATUTOS, LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, LA JUNTA DIRECTIVA Y LOS REGLAMENTOS ESTABLECIDOS; VERIFICAR EL ARQUEO DE CAJA DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES LEGALES; INSPECCIONAR LOS BIENES DE LA CORPORACIÓN Y EXIGIR QUE SE TOMEN OPORTUNAMENTE LAS MEDIDAS QUE SE TIENDAN A SU CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD; CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY, LOS ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS Y VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONVOCATORIA ASOCIADOS HABLES, REGIMEN DE INHABILIDADES, Y QUÓRUM DE LAS ASAMBLEAS GENERALES; COLABORAR CON LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, EN EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CORPORACIÓN, PARA LO CUAL RENDIRA LOS INFORMES QUE LE SEAN SOLICITADOS; DAR OPORTUNA CUENTA A LA ASAMBLEA GENERAL SEGUN SEA EL CASO, DE LAS IRREGULARIDADES QUE DETECTE, EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA CORPORACIÓN; LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL, LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS LEGALES QUE LE SEAN APLICABLES.

CERTIFICA

BAJO EL REGISTRO NO.5225 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2008, DEL LIBRO RESPECTIVO, SE INSCRIBIO EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA INSCRIPCION DE REGISTRO DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2008.

IMPORTANTE



Cámara de Comercio
de Florencia
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA
CORPORACION SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABOLICA ALBANIA EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2020/03/10 - 12:01:29

LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN NfFxrJP8qt

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 17 de
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Bogotá, 12 de agosto de 2020

VSAC_EC_114

Doctora:

Luz Mery Eslava

Coordinadora de Notificaciones

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES - FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTICS**

Bogotá

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

Respetada Doctora Luz Mary:

Reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca "4-72."

De manera atenta y en atención al asunto en referencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud de certificación, con los datos relacionados a continuación:

Envío:	RA256907281CO
Destinatario:	CORPORACION SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABOLICA ALBANIA EN LIQUIDACION
Dirección:	CRA 5 3-37
Radicado:	202024267
Ciudad:	ALBANIA - CAQUETA
Datos De Entrega:	Envío Devuelto porque No Existe Número el día 26-03-2020

FUNDAMENTOS JURIDICOS, TECNICOS Y/O ECONOMICOS:

De acuerdo a la resolución 3985 de 2G012 de la comisión de regulación de comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

➤ **Código postal:** 110911

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 419 9299

Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios.

“Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable.

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”.

La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,

NANCY SARMIENTO

NANCY SARMIENTO

Counter – Técnica Administrativa 4-72

➤ **Código postal:** 110911

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 419 9299

Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000565 DE 2020 18 MAR 2020

Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN**.

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019-, el artículo 39 de la referida Ley, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y en el artículo 3 de la Resolución MINTIC 1863 de 2019, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

1. CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 844 del veintidós (22) de noviembre de 2005, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), otorgó autorización a la **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA DE ALBANIA** hoy **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 828.002.712-9, para distribuir señales incidentales lo que posteriormente la habilitó para operar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Albania, departamento Caquetá, dentro del área de cobertura determinada en el mencionado acto administrativo, en los términos del parágrafo primero del artículo 71 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

Que mediante la Ley 1507 de 2012, se dispuso la liquidación de la CNTV, se creó la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, y se estableció una distribución de competencias y de funciones que debía operar una vez quedase conformada la Junta Nacional de Televisión de la Agencia Nacional de Televisión -ANTV-.

Que de acuerdo con lo prescrito en los numerales 1 y 7 del artículo 22 de la Resolución Nro. 433 de 2013 expedida por la ANTV, las comunidades organizadas prestatarías del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro estaban obligadas a presentar bimensualmente el formato de autoliquidación y a pagar la compensación correspondiente, según lo establecido en el artículo 12 de la citada Resolución Nro. 433 de 2013.

Que mediante el memorando interno No. I-04-1617 del veintisiete (27) de abril de 2017, la Coordinación Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Televisión, remitió a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la ANTV, el informe de los licenciatarios del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, que no presentaron las autoliquidaciones de acuerdo con la Resolución 433 de 2013 y/o no reportaron en el sistema de autoliquidaciones; entre los cuales se encontraba la comunidad organizada **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN** así mismo, se informó que la última renovación hecha por la asociación en el Registro Único y Social de Cámara de Comercio, había sido realizada en el año 2004.

Que mediante memorando interno No. I2018500001740 del veinticinco (25) de mayo de 2018, la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la ANTV, solicitó a la Coordinación Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Televisión, informar si la comunidad organizada **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA DE ALBANIA EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 828.002.712-9, estaba cumpliendo con sus obligaciones financieras de acuerdo con lo establecido en la Resolución 433 de 2013.

¹ (...) **PARÁGRAFO 1. LICENCIAS ACTUALMENTE VIGENTES:** Las comunidades organizadas cuyas licencias estén vigentes y hayan sido otorgadas según lo establecidos en los Acuerdos 006 de 1996 y 006 de 1999 conservarán sus títulos habilitantes, cuya denominación común pasará a ser el de "Licencia Única para la Prestación del Servicio Comunitaria Cerrada sin Ánimo de Lucro" y, en adelante, se registrarán por el presente Acuerdo y tendrán los derechos, obligaciones y deberes en él consagrados, sin que requiera una nueva solicitud de licencia o de aprobación de las propuestas de programación propia aprobadas por la CNTV bajo la vigencia de las normas antes citadas".



por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN**".

Que mediante el memorando interno No. I2018900001777 del veintiocho (28) de mayo de 2018, la Coordinación Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Televisión, remitió a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la ANTV, el estado financiero de la comunidad organizada **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN**, en el cual se evidenció que la asociación no había presentado las autoliquidaciones ni había realizado el pago de las compensaciones de los periodos enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre de 2016, ni de los periodos enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre de 2017 y de los periodos enero-febrero, marzo-abril de 2018.

Que en consecuencia, mediante la Resolución Nro. 1292 del veinte (20) de septiembre de 2018, la Autoridad Nacional de Televisión ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formuló a la comunidad organizada **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN**, los siguientes cargos:

(...)

PRIMER CARGO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 433 de 2013, en concordancia con el numeral 1 del artículo 22 de la misma norma, las comunidades organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el memorando No. I2018900001777 del veintiocho (28) de mayo de 2018, expedido por la Coordinación Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Televisión, la comunidad organizada **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA DE ALBANIA EN LIQUIDACIÓN**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no presentó los formatos de autoliquidación de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 433 de 2013, de los siguientes periodos: bimestre enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre de 2017 y los periodos enero-febrero, marzo-abril de 2018.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12 y el artículo 22 numeral primero de Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

SEGUNDO CARGO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 y el numeral 7 del artículo 22 de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el memorando No. I2018900001777 del veintiocho (28) de mayo de 2018, expedido por la Coordinación Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Televisión, la comunidad organizada **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA DE ALBANIA EN LIQUIDACIÓN**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no realizó el pago por concepto de compensación del bimestre enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre de 2017 y los periodos enero-febrero, marzo-abril de 2018.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12 y numeral 7 del artículo 22 de Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, los artículos 9 (modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 1462 de 2016), 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

(...)"

Que con miras a surtir el proceso de notificación de la Resolución Nro. 1292 del veinte (20) de septiembre de 2018, se envió citatorio al representante legal de la **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN**, mediante radicado de salida Nro. 2018800025395 del primero (1) de octubre de 2018, el cual fue devuelto

"Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN**".

por la empresa de correos 4/72 con guía RA019141725CO, con la causal "No existe."

Teniendo en cuenta lo anterior, se publicó entonces la citación en la página web de la ANTV www.antv.gov.co el 26 de octubre de 2018 por el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la publicación.

En consecuencia, se publicó el aviso de la notificación en la página web de la ANTV y en la cartelera de la misma entidad por un término de cinco (5) días hábiles, acompañado de copia íntegra de la resolución Nro. 1292 del veinte (20) de septiembre de 2018.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la sociedad investigada contaba con un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

Que el operador objeto de investigación, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentó escrito de descargos frente a la Resolución No. 1292 del veinte (20) de septiembre de 2018.

Que mediante Resolución Nro. 1837 del once (11) de diciembre de 2018, en atención a que la investigada no aportó ni solicitó pruebas que desvirtuaran los cargos formulados en su contra y, dado que no se consideró necesario la práctica de pruebas adicionales, la Autoridad Nacional de Televisión, hoy en liquidación, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corrió traslado para alegar de conclusión a la comunidad organizada **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN**.

Que con miras a surtir el proceso de notificación de la Resolución Nro. 1837 del once (11) de diciembre de 2018, se envió citatorio al representante legal de la **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN**, mediante radicado de salida Nro. 2018800032666 del catorce (14) de diciembre de 2018, el cual fue devuelto por la empresa de correos 4/72 con guía RA056099227CO, con la causal "No existe."

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se envió notificación por aviso mediante radicado Nro. 2018800033032 del día veintiuno (21) de diciembre de 2018, el cual fue devuelto por la empresa 4/72 con la guía RA58770634CO argumentando que "No existe".

En consecuencia, se publicó el aviso de la notificación en la página web de la ANTV y en la cartelera de la misma entidad por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del veintiocho (28) de enero de 2019, acompañado de copia íntegra de la resolución Nro. 1837 del once (11) de diciembre de 2018.

Que la comunidad organizada objeto de investigación no ejerció su derecho de defensa y contradicción en esta etapa procesal toda vez que no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que el veinticinco (25) de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, señaló que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la ley en temas diferentes a contenidos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-. En este mismo sentido, el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 establece como función de la Dirección de Vigilancia y Control -DVC- "*dirigir y decidir, de acuerdo con la ley y normatividad vigente, las actuaciones de vigilancia y control sobre la provisión de redes y servicios de comunicaciones y el cumplimiento de compromisos regulatorios, vigilando la ejecución de las obligaciones legales, contractuales y regulatorias a cargo de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y servicios postales*" (NSFT), y así mismo, la Resolución 1863 de 2019 estableció en su artículo 3, como función de la DVC "*(...) dirigir y decidir de acuerdo con la ley y la normatividad vigente, las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los servicios de telecomunicaciones y servicios postales. En particular dirigir y decidir las actuaciones administrativas sancionatorias por incumplimientos de las normas legales, reglamentarias y regulatorias aplicables al sector*" (NSFT).

Que revisado el día diez (10) de marzo de 2020, el Certificado de Existencia y Representación Legal de **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 828.002.712-9, en la página del Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio, se encontró la siguiente anotación:

"Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN**".

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINTIC
DIRECCIÓN GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL (SIC) LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11860 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 28 DE ABRIL DE 2017, SE DECRETÓ: LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 28 DE FEBRERO DE 2018 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12556 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 13 DE MARZO DE 2018, SE DECRETÓ: ACTA ASAMBLEA APROBACION (SIC) Y DISOLUCION (SIC) ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO.

(...)"

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del MINTIC procede a pronunciarse con fundamento en las pruebas válidamente allegadas al proceso y las actuaciones hasta el momento surtidas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la ANTV respecto de materias distintas a contenidos, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas del CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el "incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes".

Igualmente, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 3 de la Resolución 1863 de 2019, la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignó a la Directora de Vigilancia y Control, las funciones de dirigir y decidir de acuerdo con la ley y la normativa vigente, las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los servicios de telecomunicaciones, dentro de los cuales se encuentra el servicio público de televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones carece de competencia para pronunciarse en relación con la **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN**, por la infracción decantada en el marco de la presente actuación administrativa, en la medida en que se trató de un procedimiento que se inició en contra de dicha comunidad organizada por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias derivadas de ser una prestadora del servicio de televisión comunitaria cerrada



Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN.

sin ánimo de lucro, cuando para el momento de las supuestas infracciones, dicha persona jurídica no ostentaba esa calidad y, por ende, no era un sujeto de inspección, vigilancia, control y sanción en los términos del literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, y del literal j) del artículo 6 de la Ley 1507 de 2012, normas que fueron los fundamentos normativos de la competencia del Estado para adelantar la actuación, así como de la apertura y de la formulación del cargo.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que, respecto de la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, la Comisión Nacional de Televisión – CNTV, mediante los Acuerdos Nros. 006 de 1999 y 009 de 2006, estableció el otorgamiento de licencias para la prestación del referido servicio, licencias respecto de las cuales no fijó un término de duración, de modo que no era necesaria su prórroga.

Sin embargo, posteriormente, la ANTV expidió la Resolución Nro. 433 del quince (15) de abril de 2013, por medio de la cual reglamentó parcialmente dicha clasificación del servicio, y modificó lo atinente a las licencias pertinentes, en el sentido de establecerles un término para su vigencia, con la correspondiente obligación de las comunidades organizadas de solicitar su prórroga para ampliar su vigencia y continuar prestando el servicio.

En efecto, en el artículo 3° de la Resolución Nro. 433 de 2013, se dispuso que, para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, las comunidades organizadas debían encontrarse habilitadas mediante licencia, las cuales tendrían una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que las concediese, prorrogables por lapsos iguales, **prórroga que no era automática.**

En relación con lo anterior, mediante el parágrafo transitorio del referido artículo, la ANTV estableció unas reglas relativas a la duración de las licencias de las comunidades organizadas que hubiesen sido autorizadas para prestar el servicio mencionado antes de la expedición de la Resolución Nro. 433 de 2013, licenciatarias a las cuales se les estableció la obligación de presentar la solicitud de prórroga de sus licencias o autorizaciones, de la siguiente manera:

(...) Los licenciatarios del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro que hubieren sido autorizados para prestar el servicio antes de la expedición de la presente Resolución, están sometidos a las siguientes reglas relativas a su término de duración: (...) 2. Las licencias o autorizaciones vigentes para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro que hubiesen sido otorgadas con anterioridad al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cuatro (2004) deberán radicar la solicitud de prórroga de la licencia entre el primero (1°) de mayo de 2014 al treinta (30) de junio de 2014, so pena de la cancelación de la misma.//3. Las licencias vigentes para operar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro que hubiesen sido otorgadas con posterioridad al primero (1°) de enero del año dos mil cinco (2005) deberán adelantar el trámite de prórroga de la licencia, con una antelación mínima de 6 meses antes de la fecha en la cual la licencia cumpla diez (10) años de haber sido expedida.//Cuando una Comunidad Organizada habilitada para prestar el servicio con anterioridad a la expedición de la presente Resolución solicite de manera extemporánea la prórroga de su licencia, la misma se rechazará de plano, y se procederá a su cancelación".

A su vez, se debe tener en cuenta que en el artículo 8° de la Resolución Nro. 433 de 2013, se reglamentó el procedimiento para solicitar la prórroga de las licencias, y se dispuso que las mismas podían ser prorrogadas por períodos de 10 años, siempre y cuando la comunidad organizada solicitara dicha prórroga con 6 meses de antelación a la fecha en la cual se les expidió, para lo cual debían presentar oportunamente los documentos señalados en dicha disposición, entre los cuales se encontraba el anexo Nro. 2 del cuerpo normativo aludido, cuyo contenido de formato establecido por la misma ANTV señalaba:

"(...) 8.1 Solicitud de prórroga: Tenemos claro que la presente solicitud de prórroga de licencia no constituye autorización, por lo cual mi representada se abstendrá de prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, si durante el trámite de solicitud de prórroga de licencia se vence el término de vigencia de la licencia que autorizaba a la Comunidad Organizada para prestar el servicio, (...) bajo el entendido que la prestación del servicio una vez expire la licencia da lugar a la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas para tal efecto, entre otros, en el artículo 24 de la Ley 182 de 1995 (...)" (NFT).



DESPECHO
SECRETARÍA
GENERAL

"Por lo cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN".

Se advierte que no obstante el contenido del anexo referido podría contravenir lo dispuesto en el artículo 35² del Decreto Ley 19 de 2012 -norma de carácter legal y, por ende, de rango superior-, adquiere relevancia para entender que los efectos de los plazos de vigencia de las licencias establecidos por la ANTV implicaban que a su fenecimiento se derivaba la terminación del permiso para prestar el servicio de televisión, puesto que el peticionario, en el mismo formato para solicitar la prórroga, debía aseverar que tal solicitud no equivalía a seguir estando habilitado para prestar el servicio, habilitación que de conformidad con dicho formato se encontraba atada a la vigencia de la licencia misma, al punto que de llegar a continuar prestando el servicio por fuera de su vigencia, se seguía que se le aplicarían las consecuencias previstas en el artículo 24 de la Ley 182 de 1995 para la prestación de servicios clandestinos.

Asimismo, en el párrafo 2° del artículo 8° de la Resolución Nro. 433 de 2013, se indicó que cuando una comunidad organizada habilitada para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, con posterioridad a la presente Resolución Nro. 433 de 2013, solicitará de manera extemporánea la prórroga de su licencia, la misma se rechazaría de plano, por lo que se debía entender que **"dicha licencia estará vigente hasta la fecha inicialmente concedida"** (NFT).

Por su parte, se debe tener en cuenta que en el artículo 9° de la Resolución Nro. 433 de 2013, en el cual inicialmente se contempló la inobservancia de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 3 de la misma resolución como causal de cancelación de las licencias, fue modificado por el artículo 1° de la Resolución Nro. 1462 de 2016, modificación en virtud de la cual se eliminó dicha causal de cancelación y, en el segundo inciso del párrafo transitorio 1° del referido artículo, se advirtió a las comunidades organizadas que no hubiesen solicitado la prórroga de sus licencias, o lo hubieran hecho de manera extemporánea, que tenían 6 meses para radicar una solicitud de **nueva licencia** -en el entendido de que las licencias que tenían para ese momento habían perdido vigencia-, so pena de ser considerados prestadores ilegales del servicio o, en otras palabras, que serían investigados como prestadores de servicios clandestinos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 182 de 1995. Ciertamente, en la disposición aludida, se refirió:

*"(...) Párrafo Transitorio 1: (...) Las comunidades organizadas que no hayan presentado la solicitud de prórroga con anterioridad al vencimiento de la misma o que, habiéndola solicitado en forma extemporánea, no cuenta con prórroga de la licencia por parte de la ANTV, deberán iniciar el trámite de **solicitud de una nueva licencia**, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente resolución, **so pena de ser considerados prestadores ilegales del servicio**". (NFT).*

Cabe señalar que la advertencia aludida y el plazo de 6 meses de gracia para no ser investigadas como ilegales, iba exclusivamente dirigida a las comunidades organizadas habilitadas con anterioridad a la Resolución Nro. 433 de 2013, habida cuenta de que eran las únicas que al momento de entrada en vigencia de la Resolución Nro. 1462 de 2016 -18 de agosto de 2016²-, se les pudo haber vencido los plazos para solicitar la prórroga de sus títulos habilitantes, plazos contemplados en el párrafo transitorio del artículo 3 de la Resolución Nro. 433 de 2013, teniendo en cuenta que las nuevas licencias expedidas con posterioridad a que entró a regir dicha resolución -15 de abril de 2013, fecha en la que se publicó⁴-, tenían a su vez un término de vigencia de 10 años contados a partir de la ejecutoria de los actos administrativos en virtud de los cuales se les hubiese otorgado -plazos que de ninguna manera podían estar fenecidos para el año 2016.

De esta forma, las comunidades organizadas que se encontraban autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria antes de la expedición de la Resolución Nro. 433 de 2013, que no hubiese presentado solicitud de prórroga o que la hubiesen radicado de manera extemporánea en los términos del párrafo transitorio del artículo 3 de la Resolución Nro. 433 de 2013, dejaban de estar habilitadas para el efecto, es decir, ya no se trataban de prestadoras legales u operadores del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, al punto que en la Resolución Nro. 1462 de 2016, la misma ANTV les advirtió lo propio, puesto que les concedió un periodo de 6 meses para propender por formalizarse de nuevo con la petición de **una nueva licencia, dado que lógicamente, sus licencias ya habían perdido vigencia.**

Finalmente, el 6 de junio de 2018, la ANTV expidió la Resolución Nro. 650 del 2018, por medio de la cual se reglamentó el

² Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, **con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin**, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. // Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior" (NSFT).

³ Artículo 37 de la Resolución Nro. 650 de 2018.

⁴ Artículo 29 de la Resolución Nro. 433 de 2013.



"Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN".

servicio de televisión comunitaria y se derogó los acuerdos de la CNTV y las resoluciones de la ANTV sobre la materia y, en su artículo 13, se previó que el vencimiento del término de la licencia implicaba su terminación, de la siguiente manera:

"Terminación de la licencia. Se entenderá terminada la licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria con la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos:// 1. El vencimiento del término de la licencia, sin que se haya presentado solicitud de renovación de la misma. (...) Con excepción de la causal prevista en el numeral 1 del presente artículo, la terminación de la licencia se formalizará con acto administrativo expedido por la Autoridad Nacional de Televisión".

Conviene precisar que, en el artículo 34 transitorio de la Resolución Nro. 650 de 2018, se dispuso un período excepcional de tres meses contados a partir de su expedición, con la finalidad de que las comunidades organizadas que contaran con asociados y que no hubiesen presentado solicitud de prórroga o que la hubieren allegado de manera extemporánea, se formalizaran cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la misma resolución, artículo relativo al procedimiento de prórroga de las licencias.

Con observancia de la anterior evolución normativa referente a los plazos de vigencia de las licencias para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, plazos que evidentemente establecieron la consecuencia jurídica de pérdida de vigencia de la licencia⁵ -efecto útil de la norma-, se reitera que las comunidades organizadas que no hubiesen presentado o que no hubiesen radicado oportunamente las solicitudes de prórroga de sus licencias en los períodos prescritos en dichas disposiciones, perdían la habilitación para prestar el referido servicio, de modo que no podrían ser considerados como prestadores u operadores del mismo en los términos del artículo 35⁶ de la Ley 182 de 1995 y, por consiguiente, de seguir prestando el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pasaban a ser prestadoras ilegales del servicio o de servicios clandestinos de televisión.

Ahora bien, en el presente asunto se encuentra demostrado que a la **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN**, inicialmente se le concedió licencia mediante la Resolución Nro. 844 del veintidós (22) de noviembre de 2005, de tal forma que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 3 de la Resolución Nro. 433 de 2013, le correspondía presentar solicitud de prórroga seis (6) meses antes de la expiración de la misma, esto es, a más tardar el veintidós (22) de mayo de 2015, lo cual no fue hecho por dicha asociación, por lo que debe entenderse que la vigencia de la licencia otorgada inicialmente por la CNTV a dicha comunidad organizada tuvo finalizado el veintidós (22) de noviembre de 2015.

De esa forma, teniendo en cuenta que una vez analizada la base de datos y manejo documental de la ANTV (ahora en liquidación), no se encontró que la investigada hubiese presentado solicitud de prórroga de la licencia otorgada mediante la Resolución Nro. 844 del veintidós (22) de noviembre de 2005, en el tiempo que le estableció la Resolución 433 de 2013 para el efecto y como quiera que en el expediente o en la referida base de datos no se advierte que para el momento en que se verificó las supuestas infracciones investigadas, esto es, para todo el año 2017, a dicha comunidad se le hubiese concedido otra licencia en virtud de la cual pudiera prestar el servicio de televisión comunitaria, se observa que para ese instante no ostentaba la calidad de operador del servicio de televisión, de lo que se sigue que, en el marco de la presente actuación administrativa iniciada en virtud de las funciones de inspección, vigilancia y control para la adecuada prestación del servicio de televisión, aquélla no podía ser sujeta del despliegue de dichas funciones.

⁵ Artículo 67 del Código Civil: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo".

Artículo 68 ibídem: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo".

⁶ "Se entiende por operador la persona jurídica pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que utiliza directamente las frecuencias requeridas para la prestación del servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades, sobre un área determinada, en virtud de un título concedido por ministerio de la ley, por un contrato o por una licencia.

Para los efectos de la presente ley son operadores del servicio público de televisión las siguientes personas: el Instituto Nacional de Radio y Televisión al que hace referencia la presente ley, las organizaciones regionales de televisión, actualmente constituidas y las que se constituyan en los términos de la presente Ley, las personas jurídicas autorizadas en virtud de contrato para cubrir las zonas que más adelante se describen, las organizaciones comunitarias y personas jurídicas titulares de licencias para cubrir el nivel local, y las personas autorizadas para prestar el servicio de televisión cerrada o por suscripción".



"Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN".

En ese orden de ideas, se puede establecer que para la fecha en que se evidenciaron los presuntos incumplimientos, la **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN** no contaba con la licencia para la prestación del servicio de público de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, por lo que no era sujeto de control y vigilancia por parte de la Autoridad Nacional de Televisión en los términos del literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995 y del literal j) del artículo 6 de la Ley 1507 de 2012, por haber perdido la calidad de operador de ese servicio y, en consecuencia, no era factible iniciar la presente actuación con base en esas disposiciones, así como tampoco le resulta posible al MINTIC, en el marco de la misma, pronunciarse de fondo en relación con la responsabilidad de la comunidad investigada.

En efecto, se observa que esta Dirección carece de competencia para pronunciarse de fondo y sancionar a la comunidad organizada en virtud del presente procedimiento administrativo sancionatorio y, por ende, procederá a su archivo, teniendo en cuenta que, si bien esta entidad puede decidir las actuaciones estructuradas en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de televisión, la actuación del presente asunto no debió ser iniciada frente al investigado, por no corresponder al modelo de control adecuado para el efecto.

En ese sentido, es necesario poner de presente las siguientes consideraciones:

Si una persona jurídica pierde el título habilitante que le permitía la prestación del servicio público de televisión, la entidad que tenga a su cargo las competencias de inspección, vigilancia y control en materia del servicio público referido, en este caso, en su modalidad de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pierde de facto su competencia sobre la primera, por la inobjetable razón de que esta deja de ser sujeto controlable, siempre que la pérdida de esa calidad sea anterior a la ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

Significa lo anterior que, en contra de personas jurídicas que hubiesen perdido la calidad de operador del servicio de televisión, ya sea (i) como consecuencia de la finalización del plazo del contrato o licencia; (ii) como efecto de una terminación unilateral del contrato o licencia; (iii) por la cancelación derivada de una situación objetiva o de una sanción, o (iv) por cualquier otra causa, esta entidad carecería de competencia para iniciar procesos administrativos sancionatorios y de imponer sanciones, porque en esos eventos, la persona jurídica perdió la calidad que lo habilitaba para prestar el servicio y, por ende, para ser sujeto de la facultad sancionatoria o de control establecida en la ley, en el marco de las competencias y lineamientos establecidos para la prestación del servicio público de televisión, siempre y cuando, se reitera, la pérdida de la calidad de operador del servicio sea anterior a la ocurrencia de los hechos investigados.

Es así como se debe recordar que el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, determina que las facultades sancionatorias solamente son aplicables a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional. De lo que se puede colegir que una persona jurídica que no cuente con título habilitante para la prestación del servicio de televisión queda por fuera de dicha discrecionalidad, salvo que hubiese incurrido en incumplimientos a las normas legales, reglamentarias y regulatorias cuando aún ostentaba alguna de dichas condiciones, situación en la que se mantiene la competencia para pronunciarse en relación con la infracción que pudo haber cometido en ese momento, previo el trámite de la actuación administrativa sancionatoria pertinente.

En efecto, conviene resaltar que de acuerdo con la norma referida y lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, y el artículo 39 de la mencionada Ley, la competencia sancionatoria del MINTIC recae sobre (i) operadores del servicio de televisión, (ii) concesionarios de espacios de televisión y (iii) contratistas de los canales regionales, y en consecuencia, de acuerdo con lo anterior, en ejercicio de esas funciones no podría adelantar investigaciones o imponer sanciones a personas que hayan perdido su título habilitante antes de la ocurrencia de los hechos objeto de sanción, pues en ese caso actuaría por fuera de su ámbito de competencias.

Es importante expresar que la competencia para instruir actuaciones administrativas sancionatorias debe haber sido otorgada legalmente y de manera previa, pues de lo contrario (i) se afectaría la validez de los actos administrativos que se expidiesen en su marco, ya que nacerían viciados en su legalidad por falta de competencia, y (ii) se vulneraría el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 29⁷ de la Constitución Política.

⁷ "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".



"Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN**".

Entonces, y habiendo sido valorado el acervo probatorio disponible en el expediente, estima esta Dirección que es imposible someter a sanción a la comunidad organizada investigada, toda vez que al no figurar evidencia alguna de que esta persona jurídica tuviese un nuevo título habilitante para el año 2017, fecha en que se evidenciaron los presuntos incumplimientos al artículo 12 de la Resolución ANTV Nro. 433 de 2013 que dio base a este procedimiento administrativo sancionatorio, se debe entender que quien fue en su momento operador del servicio de televisión comunitaria de televisión, ya no lo era para la época de los hechos que motivaron el acto administrativo de apertura del presente procedimiento sancionatorio.

Conforme a lo expuesto, esta Dirección encuentra que la **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN**, no tenía la calidad de operador del servicio público de televisión para la fecha de los supuestos incumplimientos, por lo que el MINTIC carece de competencia para pronunciarse sobre su responsabilidad por los cargos formulados en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, de modo que procederá a archivarlo dada la imposibilidad de su continuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la actuación administrativa sancionatoria iniciada en contra de la **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 828.002.712-9, dentro del expediente administrativo A-2091, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 al Representante Legal de la **CORPORACIÓN SISTEMA COMUNITARIA DE ANTENA PARABÓLICA ALBANIA EN LIQUIDACIÓN**, o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Vigilancia y Control del MINTIC y en subsidio el de apelación ante el Despacho del Viceministro de Conectividad y Digitalización, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

18 MAR 2020

Gloria Calderón Cruz

**GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Proyectó: Andrés Felipe Pérez
Revisó: María Cristina Garzón
Aprobó: Zulmary Pabón Rodríguez
BDI A-2091
Código expediente: N/A